



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-024-2022-00487-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 002
ACCIONANTE	LUIS ANIBAL LONDOÑO RESTREPO CC No. 71.599.812
ACCIONADO	U.A.R.I.V
DERECHO	PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS ANIBAL LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.599.812, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando se le ordene a la Unidad responder derecho de petición presentado el **27 de septiembre de 2022** solicitando una información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa. Como pruebas documentales aportó:

- Copia derecha de petición radicado 2022-8342850-2
- Copia documentos de identidad
- Copia remisión renovación documentos

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de diciembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 19 de diciembre de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso del accionante informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido en el registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que, el actor presentó derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, frente al cual, la entidad procedió a dar respuesta mediante radicado de salida Lex 7122157.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 1049 del 15 de marzo de 2019, por la cual se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Señala que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización **31 de julio del año 2022**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Refiere que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 y de no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que en respuesta al derecho de petición profirió comunicado Lex 7122157 del 03 de octubre de 2023 el cual remitió al punto de atención de belencito por dificultad de acceso a la dirección del accionante.

De esta manera, considera la accionada que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante; solicitando que a partir de sus fundamentos sea negada su petición.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Copia simple de la comunicación de salida - LEX 6962842.
- Copia comunicación de salida - LEX 7122157.
- Comprobante(s) de envió.
- Resolución No. 04102019-976838 del 3 de febrero de 2021.
- Notificación Resolución No. 04102019-976838 del 3 de febrero de 2021. Resolución No. 04102019-1302051 del 3 de agosto de 2021.
- Notificación Resolución No. 04102019-1302051 del 3 de agosto de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017³ y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normas legales especiales y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁵, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 27 de septiembre de 2022 con radicación 2022-8342850-2 a

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

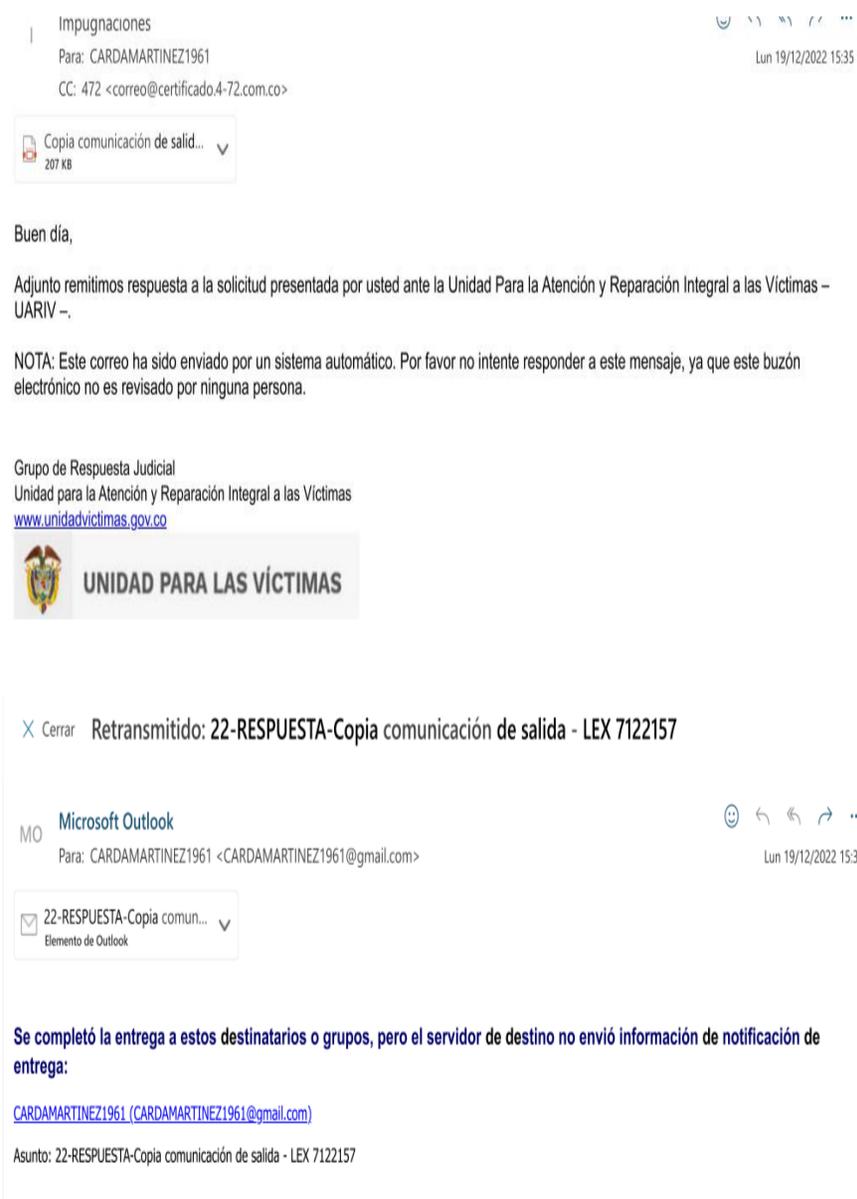
⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, en el escrito indicó como dirección de notificación: Cra 52 N 51 A 23 Edificio Colseguros, correo electrónico cardamartinez1961@gmail.com no obstante, informa la UARIV que debido a dificultad para acceder a la zona de residencia la comunicación con la respectiva respuesta fue remitida al punto de atención de Belencito para ser comunicada al accionante, sin que exista evidencia de la entrega de dicha comunicación al señor LUIS ANIBAL LONDOÑO RESTREPO.

Posteriormente, en respuesta a la acción de tutela, la U.A.R.I.V., indicó que, respecto del trámite de pago de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA se encuentra efectuando verificaciones y/o cruces correspondientes con el fin de establecer si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización.

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta mediante comunicado del **19 de diciembre de 2022** enviado al correo electrónico informado por el accionante y del cual aportó las siguientes constancias de recibido:



Impugnaciones
Para: CARDAMARTINEZ1961
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>
Lun 19/12/2022 15:35

Copia comunicación de sald...
207 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

X Cerrar Retransmitido: 22-RESPUESTA-Copia comunicación de salida - LEX 7122157

MO Microsoft Outlook
Para: CARDAMARTINEZ1961 <CARDAMARTINEZ1961@gmail.com>
Lun 19/12/2022 15:35

22-RESPUESTA-Copia comun...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[CARDAMARTINEZ1961 \(CARDAMARTINEZ1961@gmail.com\)](mailto:CARDAMARTINEZ1961@CARDAMARTINEZ1961@gmail.com)

Asunto: 22-RESPUESTA-Copia comunicación de salida - LEX 7122157

Tal y como consta en el pantallazo y en el certificado de envío, durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta a la accionante a la dirección electrónica de correo indicado en la petición.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

“...Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio el CASO 678027 de la Resolución No. 04102019-976838 del 3 de febrero de 2021, notificación por medio de aviso público desfijado el día 24 de marzo de 2021 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización.

En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio el CASO CI000102623 de la Resolución No. 04102019-1302051 del 3 de agosto de 2021, notificación por medio electrónico el día 12 de agosto de 2021 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme esta entidad se encuentra efectuando las verificaciones y/o cruces correspondientes...”

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS durante el trámite de la acción de tutela, este despacho concluye que no corresponde a una respuesta de fondo, a la petición presentada por el actor, habida cuenta que, le indica que solo se indica que se aplicó el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, y que la entidad le informará el resultado, sin señalar fecha exacta en la cual emitirá respuesta de fondo, máxime que la fecha en la cual se aplicó el método técnico de priorización a la fecha de presentación de la petición, trascurrieron cinco (5) meses, tiempo suficiente, para que la entidad contara con el resultado del método aplicado y definir la entrega de los recursos durante la vigencia 2022.

En consecuencia, como la aplicación del método técnico de priorización ya fue efectuada en la fecha señalada, sin que la fecha se le haya notificado el resultado obtenido, del cual depende el pago de la indemnización, el Juzgado en consideración a la condición de víctima y sujeto de especial protección constitucional, ordenará a la UARIV que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique al accionante el resultado que arrojó la aplicación del Método Técnico de priorización.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

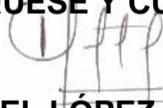
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante LUIS ANIBAL LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.599.812, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique al accionante LUIS ANIBAL LONDOÑO RESTREPO el resultado que arrojó la aplicación del Método Técnico de priorización.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b24264dba2ed2139cf3725e9d40e5da169c47100632f023aa2265ae400ee3**

Documento generado en 12/01/2023 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>